



UNIVERSIDADE DA CORUÑA

2015-2016

SOCIEDAD DE
GANANCIALES Y
HERENCIA

AUTOR: Javier Fandiño de la Fuente

TUTOR: Antonio Legerén Molina

TRABAJO DE FIN DE GRADO

Para la obtención del Grado en Derecho

1. ÍNDICE	
<u>2. ANTECEDENTES. SUPUESTO DE HECHO</u>	3
<u>3. LA VECINDAD CIVIL</u>	5
3.1. CONCEPTO Y NORMATIVA	5
3.2. APLICACIÓN AL CASO	6
3.2.1. D. PEDRO GARCÍA	6
3.2.2. DÑA. CARMEN	6
3.2.3. DÑA. LAURA Y D. RODRIGO	7
<u>4. RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL: REPERCUSIONES.</u>	8
4.1. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL	8
4.2. REPERCUSIONES	10
<u>5. NATURALEZA PRIVATIVA O GANANCIAL DE LOS BIENES Y DERECHOS.</u>	11
5.1. ASPECTOS GENERALES	11
5.2. LA HACIENDA DEL SIGLO XVIII SITA EN MOJÁCAR	11
5.3. MULTIUM S.L./S.A	11
5.4. LA EXPLOTACIÓN GANADERA	12
5.5. LA VIVIENDA SITA EN AVENIDA DE LA MARINA, nº14	13
5.6. GANANCIAS DEL JUEGO OBTENIDAS POR D. PEDRO EN EL CASINO REAL	15
5.7. LA INDEMNIZACIÓN POR FALLECIMIENTO EN ACCIDENTE DE TRÁFICO	16
5.8. EL LOCAL ADQUIRIDO COMO DOMICILIO SOCIAL DE MULTIUM EN A CORUÑA	17
5.9. LOS BIENES OBTENIDOS POR EL TRABAJO O INDUSTRIA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES (ART. 1347.1º CC)	17
5.10. LA FINCA SITUADA EN BARCELONA	17
<u>6. TITULARIDAD DE LOS BIENES DE DON PEDRO TRAS SU FALLECIMIENTO.</u>	17
<u>7. EL DESTINO DE LOS BIENES TRAS LA APERTURA DE LA HERENCIA.</u>	19
<u>8. LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA.</u>	21
<u>9. CONCLUSIONES.</u>	25
<u>10. ANEXO</u>	28
<u>11. BIBLIOGRAFÍA</u>	37
<u>12. APENDICE LEGISLATIVO</u>	38

ABREVIATURAS

CC: Código Civil

CE: Constitución Española

LJV: Ley de Jurisdicción Voluntaria

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial

LN: Ley Orgánica del Notariado.

RD: Real Decreto

RN: Reglamento Notarial

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

TS: Tribunal Supremo

2. ANTECEDENTES. SUPUESTO DE HECHO

En fecha 30 de septiembre de 1980, Don Pedro García, mayor de edad, vecino de Aranjuez (Madrid) y Doña Carmen Fernández, mayor de edad, vecina de Los Gigantes (Santa Cruz de Tenerife) contraen matrimonio en Toledo (Castilla-La Mancha). Ambos cónyuges deciden instalarse en Mojácar donde Pedro García poseía un lujosa hacienda del siglo XVIII que había heredado de su padre, Don Francisco y donde, asimismo, funda Multium, una empresa textil.

En esa época Carmen, la mujer de Pedro, que trabajaba en una importante multinacional decide también aprovechar su escaso tiempo libre para montar una pequeña explotación ganadera en los terrenos que poseía su marido, anexos a la Hacienda. Así, durante algunos años dedica parte de su tiempo libre a cuidar y alimentar a 20 vacas de las que extrae la suficiente leche como para vendérsela a un proveedor local, amortizando así su pequeña instalación y permitiéndole generar algunos ahorros.

El 24 de octubre de 1982, nace en Mojácar su primera hija a la que deciden llamar Laura.

Cinco años después, la empresa en la que trabajaba Carmen decide ascenderla a un puesto de alta dirección y por tal motivo le ofrecen un puesto en A Coruña, donde esa empresa tiene su sede central. A esta fecha Multium, la empresa de Pedro había crecido mucho y ya tenía un volumen de facturación considerable. Este hecho no hacía más que complicar la difícil decisión que ambos debían tomar, habida cuenta de todo el tiempo y dinero que Pedro había invertido en que su empresa prosperara.

Finalmente, después de que ambos hubieran analizado detenidamente los pros y contras de tan difícil decisión, Pedro anima a Carmen a aceptarlo aludiendo a que es una gran oportunidad para ella y que cree que A Coruña puede ser un buen destino para trasladar su empresa. Carmen decide aceptar el puesto, así que todos ellos se trasladan a dicha ciudad, donde alquilan una vivienda en la Calle Real. Durante los meses siguientes a su traslado Pedro se afana en reconstruir su próspera empresa en una ciudad llena de oportunidades con un resultado muy positivo.

Dos años después, alentados por la buena proyección de la empresa de Pedro y por la estabilidad que le proporcionaba el trabajo de directiva de Carmen, deciden comprarse una vivienda en la Avenida de la Marina, nº 14. Para afrontar dicha compra Pedro vende dos propiedades que también había heredado y ambos solicitan una hipoteca por valor de 250.000 € para pagar el resto de la deuda.

El 25 de enero de 1990, Doña Carmen Fernández da a luz al segundo hijo de la pareja, Rodrigo.

Un año más tarde Pedro, al ver que Multium la empresa que había fundado estaba teniendo un alto crecimiento y que éste cada vez tenía menos tiempo para estar con sus hijos, decide ceder parte de la dirección a un viejo amigo suyo, Don Felipe Rols, quien asume tal carga a cambio de un 20% de participación en la empresa. Para sellar dicho acuerdo Pedro decide invitar a Felipe a cenar a un conocido restaurante de la ciudad y, tras dicha cena, acuden al Casino Real para poner a prueba su suerte. Ambos tienen una

gran suerte aquella noche y tras pasar un rato jugando regresan a casa habiendo ganado 1.700 € cada uno.

Desafortunadamente, la buena proyección de la vida de la pareja se ve truncada la noche del 22 de febrero de 1995, fecha en la que Doña Carmen Fernández fallece en un accidente de tráfico cuando regresaba de visitar a un proveedor en el País Vasco. A consecuencia de tan trágico acontecimiento Pedro se queda viudo, teniéndose que hacer cargo de sus dos hijos menores: Laura (de 13 años de edad) y Rodrigo (de 5 años de edad).

La empresa para la que trabajaba Carmen llega a un acuerdo con su marido para que en lugar de pagarle de manera íntegra la indemnización laboral correspondiente, consecuencia del accidente sufrido por su mujer, cobre una renta periódica que se ingresará en la cuenta conjunta que ambos tenían abierta.

En fecha 6 de marzo de 2018 Pedro García fallece en su domicilio de A Coruña, dejando una deuda por la hipoteca del piso de 150.000 €, dos propiedades (una en Mojácar) y la otra en Barcelona; ambas heredadas de su padre y un local comercial que había comprado en A Coruña donde radicaba el domicilio social de Multium, la empresa textil de la que en esa época era dueño de un 80%, siendo el 20% restante titularidad de su socio y amigo Felipe.

3. LA VECINDAD CIVIL

3.1. Concepto y normativa

Como es conocido, la Constitución Española de 1978 establece la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, teniendo estas últimas un ámbito competencial propio donde la regulación autonómica es de aplicación preferente.

En relación con la legislación civil, dicho ámbito viene determinado por el artículo 149.1.8 CE, el cual determina que es el Estado quien tiene competencia exclusiva en materia de –“*conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan*”¹, y por las materias que los Estatutos de Autonomía de cada Comunidad hayan asumido en aplicación de lo dispuesto por el artículo 149.3 CE, a cuyo tenor: “*las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos*”.

Por todo ello, la vecindad civil es el criterio que se emplea a fin de determinar la sujeción de una determinada persona al Derecho común o al especial o foral, puesto que conforma el estatuto personal del sujeto y determina la aplicación de la legislación civil al ciudadano.

La vecindad civil puede ser:

- 1.- Común: supone el sometimiento al Derecho Común y será aplicada en todo el territorio español, caso de no existir derecho foral o especial.
- 2.- Especial o foral: implica la sujeción a un determinado derecho foral, como es el caso de las siguientes Comunidades Autónomas: Aragón, Cataluña, Baleares, Galicia, Navarra y País Vascos. Asimismo, se incluirá en este apartado el Fuero de Baylío (aplicable en algunos pueblos limítrofes con Portugal).

En relación con la regulación en el ordenamiento jurídico cabe decir que la vecindad civil se regula actualmente en los artículos 14 y 15 del Código Civil.²

¹ Sobre el significado de los términos “*conservación, modificación y desarrollo*” se han elaborado tres tesis diversas –amplia, estricta e intermedia–, expuestas por DE PABLO CONTRERAS en VVAA., *Curso de Derecho civil*, tomo I, Colex, Madrid, 1998, p. 89. Por lo que respecta al Tribunal Constitucional, son básicas, en esta materia, las sentencias 121/1992 de 28 de septiembre, 182/1992 de 16 de noviembre, 88/1993 de 12 de marzo, 156/1993 de 6 de mayo y 226/1993 de 8 de julio.

² Ambos artículos han sido objeto de importantes reformas que modifican sustancialmente su contenido. En concreto, la ley 11/1990, 15 de Octubre introduce una nueva redacción para el artículo 14 CC atendiendo al principio de no discriminación por razón de sexo con el objeto de eliminar la exclusión que resultaba del texto anterior en contra de la mujer al someterla a la vecindad civil de su marido, y, asimismo, al someter a los hijos primero a la vecindad civil del padre, subsidiariamente a la de la madre. Ante esta reforma surgió una controversia entre autores como DÍEZ DEL CORRAL en DÍEZ DEL CORRAL RIVAS, J., “Principios de la reforma en materia de nacionalidad” en *Revista de Derecho Privado*, número LXVII, 1983, págs. 25-46, que consideraba que dicho precepto continuaba vigente, frente a otros autores que entendían que habría sido derogado por el artículo 14 de la Constitución. Además, un último sector encabezado por DE LA CRUZ FERRER Y DELGADO ECHEVARRÍA defendía una posición intermedia, asumiendo que la Constitución había derogado el artículo 14.4º del Código Civil sólo en lo

3.2. Aplicación al caso

Una vez determinado el concepto de vecindad civil y su regulación normativa, se procederá ahora a relacionar las causas de adquisición de la vecindad civil con el supuesto de hecho.

3.2.1. D. Pedro García

En los antecedentes se menciona que es vecino de Aranjuez (Madrid) por lo que partimos del supuesto de que ostenta vecindad civil común, adquirida bien por filiación (ex. Art. 14.2 CC) o bien por residencia (ex. Art. 14.5 CC).

Posteriormente, al momento de casarse seguirá ostentando tal vecindad puesto que el artículo 14.4 CC determina que “*el matrimonio no altera la vecindad civil*”.

Sin embargo, desde que se traslada a A Coruña (año 1987) hasta su fallecimiento (6 de marzo de 2018) pasan 31 años y por consiguiente, al residir en dicha ciudad más de 10 años sin haber hecho manifestación en contra en el Registro Civil adquiere “*ope legis*” la vecindad de residencia, es decir, la gallega (cfr. Art. 14.5 CC).

Como requisitos de su adquisición el artículo 14.5 CC determina que:

- Las declaraciones se harán constar en el Registro Civil del domicilio, una vez transcurridos dos años (art. 14.5.1 CC) o antes de que transcurran diez años (art. 14.5.2 CC) y habrán de referirse a la voluntad de adquirir una nueva vecindad o de no perder la anterior. No bastaría, por tanto, con que D. Pedro realizara manifestaciones sobre temas relacionados con la vecindad sin que éstas implicaran el cambio o la conservación de la misma, a pesar de que el Tribunal Supremo³ valoró en un determinado supuesto como declaración suficiente para conservar la vecindad común las declaraciones reiteradas por un matrimonio acerca de la sumisión de su régimen económico al de gananciales.
- D. Pedro ha de tener la voluntad de establecimiento efectivo y permanente, con suficiente continuidad y sin intervalos. A este respecto, D. Pedro compra con su mujer una vivienda y traslada su empresa a la ciudad por lo que se presume que tales actos constituyen una prueba más que suficiente de esta voluntad de establecimiento permanente.
- Su residencia en A Coruña habrá de ser legal y continuada, como así parece desprenderse del supuesto.

3.2.2. Dña. Carmen

Su vecindad civil es la común que tenía antes de casarse, a saber, la canaria; toda vez que el matrimonio no altera la vecindad civil (cfr. Art. 14.4 CC) y que no consta expresamente que antes de su fallecimiento haya optado por la vecindad de su marido

referente a la sumisión de la mujer a la vecindad del marido, no siendo así en lo referente a la sumisión de los hijos a la vecindad del padre.

³ Vid. STS de 14 diciembre de 1957 (RJ 1957/5796).

tal y como se establece en el artículo 14 apartado 4 del Código Civil⁴. El modo de adquisición de la vecindad que se regula en el art. 14.4 CC se denomina “adquisición por opción” y permite a cualquiera de los cónyuges optar por la vecindad civil del otro si así lo estiman. Frente a este razonamiento, cabe recordar que la Ley 11/1990, de 15 de octubre, establece un cambio importante en relación con este precepto y a favor del principio de no discriminación de la mujer, al modificar la redacción del anterior artículo 14, que atribuía a la mujer la vecindad civil de su marido, por la actual.

A modo de comentario, se mencionan brevemente los otros dos modos de adquisición por opción de la vecindad civil que existen, a saber, por decisión propia del hijo (ex. Art. 14.3 párrafo 4º CC) y por adquisición de la nacionalidad española (ex. Art. 15 CC.)

3.2.3. Dña. Laura y D. Rodrigo

En lo relativo a la vecindad de los hijos del matrimonio, Laura y Rodrigo, se parte del supuesto de que los padres en el momento del nacimiento poseían vecindad civil común, por lo que sería de aplicación preceptiva el artículo 14.2 CC, el cual determina que “*tienen vecindad civil en territorio de Derecho común, o en uno de los de derecho especial o foral, los nacidos de padres que tengan tal vecindad*”. Ahora bien, dado que al igual que su padre residen de forma continuada más de 10 años en A Coruña (cfr. Art. 14.5.2 CC) se concluye que la vecindad civil de ambos es gallega.

Por consiguiente, el criterio de adquisición de la vecindad seguido para el caso de los hijos es el de adquisición por filiación, que refleja el predominio del *ius sanguinis* como criterio de determinación de la vecindad civil originaria. Así, en virtud de ello al nacido o nacidos se le atribuirá la vecindad civil de los padres, siempre que ambos tengan igual vecindad al momento del nacimiento y con independencia de que éstos estén casados o no.

No obstante, éste criterio de adquisición no es el que existen en relación con los hijos, sino que estos últimos también podrán adquirir la vecindad civil (ex.art. 14.3º CC: por atribución de los padres, si al momento del nacimiento los padres tienen vecindad distinta, en cuyo caso podrán, en un plazo máximo de seis meses, otorgarle la vecindad de cualquiera de ellos; por el lugar de nacimiento (*ius soli*), si los padres no se ponen de acuerdo, aplicándose por tanto con carácter subsidiario a los casos anteriores, atribuyéndole al hijo la vecindad del lugar de nacimiento; por aplicación de la regla favorable de la vecindad común, en defecto de las reglas anteriores, atribuyéndole al nacido la vecindad de Derecho Común y, una vez que éste haya cumplido los 14 años, por decisión propia del hijo (adquisición por opción), si así lo desea tras haber transcurrido un año desde su emancipación.

⁴ Vid. Artículo 14.4 CC: “*El matrimonio no altera la vecindad civil. No obstante, cualquiera de los cónyuges no separados, ya sea legalmente o de hecho, podrá, en todo momento, optar por la vecindad civil del otro.*”

4. RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL: REPERCUSIONES.

4.1. Del régimen económico matrimonial

Como es conocido, junto con la dimensión personal del matrimonio, los cónyuges han de determinar cuáles son los criterios que regirán las relaciones patrimoniales que surjan con ocasión del mismo. En este sentido es preciso señalar que, aun existiendo solamente dos personas, es posible que haya más de dos patrimonios: el propio de un cónyuge, el del otro y un tercero correspondiente a la sociedad de gananciales.

El capítulo I del Título III del Código Civil, dedicado al régimen económico matrimonial primario (arts. 1315 a 1.324 CC) contiene una serie de normas de derecho imperativo, aplicables con independencia de cuál sea el régimen económico-matrimonial escogido. Tales normas tienen como objetivo garantizar el principio constitucional de igualdad conyugal (art. 32.1 CE)⁵.

El régimen económico-matrimonial aplicable será aquel que los cónyuges estipulen en capitulaciones matrimoniales (ex. Art. 1315 CC) y si tales capitulaciones resultan ineficaces o simplemente no existen se aplicará, en territorio de Derecho común, el de gananciales (art.1316 CC). No obstante, se ha de tener en cuenta que en determinadas Comunidades Autónomas se aplica el Derecho foral (Vizcaya, Navarra, Aragón) y, por consiguiente, tal régimen de gananciales será considerado supletorio.

Llegados a este punto se puede advertir que el régimen económico-matrimonial más generalizado en España es el de gananciales, siendo su característica principal la de que, además de los bienes propios de cada cónyuge, se crea una masa ganancial formada por todos los bienes adquiridos durante el matrimonio a título oneroso o en virtud del trabajo de los cónyuges, así como de las rentas e intereses tanto de los bienes comunes o gananciales cuanto de los bienes propios de cualquiera de ellos.

Otro régimen económico-matrimonial que conviene mencionar, por ser la principal alternativa al anterior es el de separación de bienes. Éste es supletorio de segundo grado en territorio común, por lo que ha de ser pactado expresamente por los cónyuges en capitulaciones matrimoniales, si bien en territorios forales como Cataluña, Valencia e Islas Baleares está considerado supletorio de primer grado. En este régimen los bienes de los cónyuges no se agrupan en un patrimonio o masa común, sino que siguen perteneciendo por separado a aquel de los cónyuges que ya era titular del mismo con anterioridad a la celebración del matrimonio o que, en vigencia del matrimonio, los ha adquirido.

Además de los dos citados, existen regímenes económico matrimoniales supletorios que se aplican únicamente en alguna Comunidad Autónoma concreta, como por ejemplo el Sistema de Comunidad Universal presente en Vizcaya y que rige sólo en el supuesto de que el matrimonio no tenga hijos.

Recuérdese que, a efectos del caso, D. Pedro y Dña. Carmen contraen matrimonio en Toledo el 30 de septiembre de 1980. A tal fecha y en atención a lo expuesto en el

⁵ Cfr. LACRUZ BERDEJO – SANCHO REBULLIDA, *Elementos de Derecho Civil*, tomo I, volumen IV, Dykinson, Madrid, 2008.

apartado anterior la vecindad civil de ambos al momento era la común (la de Pedro “andaluza” y la de Carmen “canaria”), no estando sujetos ninguno de ellos a derechos forales o especiales en esos territorios tal y como determina el artículo 13 del Código Civil⁶.

Asimismo, el artículo 9 CC dispone que *“los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo; en defecto de esta ley, por la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; a falta de esta elección, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dicha residencia, por la del lugar de celebración del matrimonio”*. Esta ley personal común es la determinada por la nacionalidad de ambos cónyuges y regirá *la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte*”.⁷

Por consiguiente, habida cuenta de que la ley personal común de Pedro y Carmen es la española, que la vecindad civil de ambos en el momento de contraer matrimonio es común, y que no consta que éstos realizaran capitulaciones matrimoniales, se puede afirmar que el matrimonio se regirá por el régimen económico-matrimonial de sociedad de gananciales.

Asimismo, cabe apreciar que, de manera excluyente, no podrían hallarse en la otra modalidad más común de régimen económico matrimonial, a saber, separación de bienes – regulado en el artículo 1435 y siguientes CC – puesto que ya se ha determinado que ambos cónyuges están sujetos a derecho común, no foral, por lo que, salvo oposición expresa – no contemplada en el caso- el régimen primario es siempre el legal de gananciales.

Además, es destacable el hecho de que el caso no menciona que se produzca ningún tipo de cambio en el régimen económico por lo que se asumirá que éste se mantiene durante toda la vida del matrimonio.

Por último cabe indicar que, dado que el artículo 85 CC establece que *“el matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges [...]”*, puesto en conexión con el 1392 CC que determina como una de las causas de disolución de la sociedad de gananciales precisamente esa, la de disolución del matrimonio; se concluye que, en el supuesto que nos ocupa, la sociedad de gananciales formada por Dña. Carmen y D. Pedro se disuelve por la muerte de aquella en trágico accidente, en fecha 22 de febrero de 1995.

⁶ En concreto, el artículo 13 del Código Civil establece lo siguiente: *“1. Las disposiciones de este título preliminar, en cuanto determinan los efectos de las leyes y las reglas generales para su aplicación, así como las del título IV del libro I, con excepción de las normas de este último relativas al régimen económico matrimonial, tendrán aplicación general y directa en toda España. 2. En lo demás y con pleno respeto a los derechos especiales o forales de las provincias o territorios en que están vigentes, regirá el Código Civil como derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas, según sus normas especiales”*.

⁷ El Artículo 9 CC preceptúa que: *“1. La ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte. El cambio de ley personal no afectará a la mayoría de edad adquirida de conformidad con la ley personal anterior”*.

4.2. Repercusiones

Una vez determinado que el régimen económico del matrimonio es el legal de gananciales se procederá a exponer los efectos derivados de la aplicación de este régimen.

Tales efectos se recogen en los artículos 1344 y 1345 del Código Civil. El último de ellos determina el momento en que nace la sociedad de gananciales, aludiendo a que ésta comenzará “*en el momento de celebración del matrimonio o, posteriormente, al tiempo de pactarse en capitulaciones*”. En nuestro caso, Carmen y Pedro se casan en Toledo el 30 de septiembre de 1980, fecha ésta que determina el nacimiento de la sociedad de gananciales y se disuelve, como ya se ha indicado, con el fallecimiento de Dña. Carmen en accidente de tráfico, en fecha 22 de febrero de 1995.

El artículo 1344 CC, por su parte, determina que “*mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que les serán atribuidos por mitad al disolverse aquella*”.

Sin entrar a analizar en detalle los bienes de naturaleza ganancial y privativa de cada uno de los cónyuges, materia que se tratará en el siguiente epígrafe, el artículo 1344 CC contempla un doble efecto de la sociedad de gananciales: por un lado, el referido al destino de las ganancias obtenidas tras la creación de la sociedad de gananciales, donde ambos cónyuges van a compartir las ganancias o beneficios obtenidos por cualquiera de ellos de manera individual, que redundarán en beneficio de la propia sociedad de gananciales y, por otro, la atribución a ambos cónyuges, por iguales partes, del patrimonio de tal sociedad en el momento de su disolución.

Además, en relación con este artículo 1344 CC, cabe hacer mención a una sentencia reciente del Tribunal Supremo⁸ en la que se analiza si esta sociedad de gananciales tiene personalidad jurídica propia o no. A este respecto, se concluye que existe un patrimonio común, una masa patrimonial dotada de autonomía, pero que no llega a alcanzar personalidad jurídica propia por cuanto ninguno de los cónyuges puede disponer, como privativos suyos, de la mitad indivisa de los bienes comunes. Asimismo, reitera el Tribunal que en la sociedad de gananciales ambos son indistintamente titulares de un patrimonio sin que ninguno de ellos tenga un derecho actual a una cuota que pueda ser objeto de enajenación ni pueda dar lugar a la acción de división a salvo los supuestos de liquidación del régimen económico.⁹ En este sentido, la sentencia de 26 de marzo de 1979 sostiene que la sociedad legal de gananciales, o más en concreto el patrimonio ganancial, no tiene personalidad jurídica propia capaz de contraer deudas como tal y por sí, sino sólo a través de los cónyuges titulares del mismo, cuyos actos, según las normas del Código Civil, son las que vinculan y fijan la responsabilidad de la sociedad.

⁸ Vid. STS de 8 de febrero de 2016 (RJ 2016/522) FJ. 4.

⁹ Tesis que apoya un amplio sector de la doctrina española y resoluciones de la Dirección General de los Registros y el Notariado. De igual modo se expresan las SSTS 13 julio de 1988 (RJ 1988/5992) y 4 de marzo de 1994 (1994/1652).

5. NATURALEZA PRIVATIVA O GANANCIAL DE LOS BIENES Y DERECHOS.

5.1. Aspectos generales

Como se ha visto en el apartado anterior, la sociedad de gananciales nace en el momento de la celebración del matrimonio o bien al tiempo de pactarse en capitulaciones (cfr. Art. 1315 CC) . Pues bien, en términos generales se puede decir que aquellos bienes que sean adquiridos con posterioridad al nacimiento de la sociedad de gananciales tendrán naturaleza ganancial, con excepción de aquellos que hayan sido adquiridos por herencia o sustitución de otro bien de carácter privativo (cfr. Art. 1361 CC), mientras que aquellos adquiridos con anterioridad al matrimonio, que no hayan sido aportados a la sociedad de gananciales tendrán carácter privativo (cfr. Art. 1346.1º CC). Asimismo, se considerará ganancial aquel bien privativo que haya sido aportado a la sociedad de gananciales, si bien el aportante será acreedor de tal sociedad por el importe del bien para el momento de su disolución (cfr. Art. 1347.4º CC).

Junto con esto, hay que atender a las reglas específicas señaladas en el Código Civil para determinar la naturaleza ganancial o privativa de los bienes de que se trate. En concreto, y por lo que se refiere a los bienes gananciales es preciso atender a lo dispuesto en el artículo 1347 CC. Por su parte, el artículo 1346 CC determina qué bienes tienen carácter privativo. Por último, los artículos 1348 a 1360 CC establecen una serie de criterios para determinar casos especiales de ganancialidad.

A fin de determinar la naturaleza de los bienes y derechos objeto de este dictamen es preciso efectuar un análisis separado de cada uno de ellos.

5.2. La hacienda del siglo XVIII sita en Mojácar

Al inicio del caso se hace alusión a esta hacienda del siglo XVIII que D. Pedro había heredado de su padre y donde, tras casarse, tanto él como Dña. Carmen se establecen a vivir.

A este respecto, el art. 1346.1º CC determina como bienes privativos aquellos que le pertenecieran a cada cónyuge antes de ser creada la sociedad de gananciales. A tal efecto, el caso menciona que la propiedad fue heredada por Pedro en estado de soltero, por herencia de su padre por lo que, a resultas del indicado precepto tiene carácter privativo.

5.3. Multium S.L/S.A

Multium es el nombre que recibe la empresa textil fundada por D. Pedro cuyo domicilio social, a falta de más información, ha sido establecido en la hacienda del siglo XVIII. Tal bien es ganancial en atención a lo dispuesto en el artículo 1347 párrafo 5 CC, habiéndose fundado la empresa con posterioridad al matrimonio y estando vigente ya la sociedad de gananciales. Se entiende así que la citada empresa ha sido creada empleando capital de carácter ganancial a cambio de la suscripción de un número determinado de acciones (en caso de ser anónima) o asunción de participaciones (si se

supone limitada). De esta sociedad los esposos transmiten (puesto que a pesar de ser de titularidad de D. Pedro, y a este corresponder los derechos políticos) en el año 1991 un 20% de las acciones o participaciones a Don Felipe Rols.

No obstante, por excepción sería privativa –en todo o en parte- si la Hacienda (además de sede social) hubiera sido aportada a la sociedad en la escritura de constitución y las participaciones/acciones asumidas/suscritas en virtud de dicha aportación; en cuyo caso, las participaciones/acciones atribuidas a dicho inmueble tendrían carácter privativo en virtud del artículo 1346.3º. del Código Civil (principio de subrogación real).

5.4. La explotación ganadera

Tal y como se extrae del supuesto, Dña. Carmen monta una explotación ganadera en terrenos privativos de D. Pedro. A tal efecto, el artículo 1347.5º dispone que serán bienes gananciales “*las Empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la sociedad por uno cualquiera de los cónyuges a expensas de los bienes comunes*”, por lo que la explotación de Dña. Carmen, a pesar de estar ubicada en terrenos privativos de su marido tendrá carácter ganancial.

Además, deberá tenerse en cuenta que, la instalación fija (establo o cobertizo) precisa para el desarrollo de la explotación ganadera y construida con el objeto de guarecer el ganado y otros enseres propios de esta actividad está situada en terrenos privativos de D. Pedro, por lo que tendrá carácter de privativo o ganancial dependiendo del momento de su construcción.

Si la ejecución de la obra ha sido anterior al año 1981 la construcción tendrá carácter ganancial, puesto que a pesar de estar edificadas en terrenos privativos del esposo, es de aplicación el principio de que “el suelo cede al vuelo”. Tal principio trae causa en el artículo 1404 del derogado Código Civil, el cual se expresaba en los siguientes términos “*Las expensas útiles, hechas en los bienes peculiares de cualquiera de los cónyuges mediante anticipaciones por la sociedad o por la industria del marido o de la mujer, son gananciales. Lo serán igualmente los edificios construidos durante el matrimonio en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose el valor del suelo al cónyuge a quien pertenezca*”.

Con la entrada en vigor de la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil el citado artículo 1404 CC se sustituye por el actual artículo 1359 CC que dispone que “*las edificaciones, plantaciones y cualesquiera otras mejoras que se realicen en los bienes gananciales y en los privativos tendrán el carácter correspondiente a los bienes a que afecten, sin perjuicio del reembolso del valor satisfecho*”. Por tanto, si la ejecución de la obra es posterior a la entrada en vigor de la citada norma, la regla imperante es la de que “el vuelo cede al suelo” por lo que tal edificación ejecutada en suelo privativo tendría también carácter privativo, a pesar de que en aplicación del derecho de accesión previsto en los artículos 358 y siguientes del Código Civil la sociedad de gananciales tendría un derecho de crédito frente al titular del bien privativo ya que “*el dueño del terreno en que se edificar, sembrar o plantar*

*de buena fe, tendrá derecho a hacer suya la obra, siembra o plantación, previa la indemnización establecida en los artículos 453 y 454 [...]*¹⁰

A este respecto, la jurisprudencia también a ahondado en tales razonamientos en múltiples sentencias, si bien por su interés se trae a colación la STS de fecha 14 de octubre de 1982 en la que, para un caso similar, el Tribunal Supremo expone que “la edificación con dinero ganancial en suelo propio de uno de los cónyuges era problema que venía resuelto por el art. 1404, párrafo 2º, del Código Civil –precepto aplicable al caso litigioso, por tratarse de situación creada con mucha anterioridad a la reforma de 13 de mayo de 1981– en el sentido de apartarse de las reglas de la accesión– S. de 6 noviembre 1973– y reputar ganancial el resultado de la obra, atrayendo lo edificado al terreno, a diferencia de lo establecido para el nuevo régimen económico matrimonial, pues el art. 1359, párrafo 1º, mantiene el principio ordinario de accesión al disponer que las edificaciones, plantaciones y cualesquiera otras mejoras que se realicen en los bienes gananciales y en los privativos tendrán el carácter correspondiente a los bienes que afecten; precepto aquel, que, según había declarado la jurisprudencia, era aplicable también a la hipótesis de un nuevo edificio construido sobre solar privativo a costa del caudal común constante matrimonio, previo al derribo de una vieja edificación (S. de 18 de diciembre 1954)”¹¹.

Para finalizar, cabe advertir que el supuesto no hace mención específica acerca del momento en el que Dña. Carmen monta la pequeña instalación, si bien a efectos de la futura partición de la herencia se considerará que la obra ha sido ejecuta con posterioridad a la reforma de la Ley 11/1981, pasando a ser la propiedad de Dña. Carmen de carácter privativo de D. Pedro. Este hecho determina el nacimiento a favor de la sociedad de gananciales de un derecho de crédito por el importe de la ejecución de las obras y la correlativa deuda para el propietario de la edificación, D. Pedro; todo lo cual habrá de tenerse en cuenta en el momento de la liquidación de la disuelta sociedad de gananciales al fallecimiento de uno de los cónyuges.

5.5. La vivienda sita en Avenida de la Marina, nº14

En el supuesto de hecho se menciona que a consecuencia del traslado del matrimonio a la ciudad de A Coruña, ambos cónyuges deciden comprar una vivienda en la Avenida de la Marina. Además, se especifica que parte de esta vivienda es adquirida mediante aportación dineraria realizada por D. Pedro con dinero procedente de la venta de bienes privativos y otra parte, es adquirida con dinero procedente de un préstamo hipotecario, por principal de 250.000 euros, obtenido por ambos esposos. Pues bien, en virtud de lo dispuesto en el art. 1354 CC “*los bienes adquiridos mediante precio o contraprestación, en parte ganancial y en parte privativo, corresponderán pro indiviso a la sociedad de gananciales y al cónyuge o cónyuges en proporción al valor de las aportaciones respectivas*” que puesto en conexión con el art. 1357 del Código Civil¹² nos lleva a concluir que la parte proporcional correspondiente a la aportación efectuada por ambos cónyuges mediante préstamo tiene carácter ganancial, mientras que la parte restante tiene carácter privativo de D. Pedro.

¹⁰ Cfr. Artículo 361 del Código Civil.

¹¹ Vid. STS 14 de octubre de 1982 (RJ 1982/5555)

¹² Por su parte, el artículo 1357 CC expone lo siguiente: “*los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de comenzar la sociedad tendrán siempre carácter privativo, aun cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero ganancial. [...]*”

Sin embargo se advierte que, dado que el caso no menciona cuál es el precio obtenido por Don Pedro al enajenar las dos fincas procedentes de la herencia de su padre (aportación que realiza con carácter privativo como parte del pago por la compra de la vivienda), no se podrá concretar el porcentaje privativo/ganancial de tal vivienda.

Respecto a la parte privativa –a saber, la adquirida mediante el dinero obtenido por la compraventa de los bienes heredados del padre de Pedro– se ha de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento Hipotecario respecto a aquellos bienes que, siendo privativos del cónyuge, son aportados (el propio elemento o el dinero obtenido al enajenarlo) como medio de pago de otro bien que se compra en parte con dinero ganancial. Por remisión a tal precepto se advierte que, a efectos de la futura disolución de la sociedad, seguirá considerándose privativo la parte aportada con tal carácter, puesto que “se inscribirán como bienes privativos del cónyuge adquirente, los adquiridos durante la sociedad que legalmente tengan tal carácter”. Asimismo, el segundo apartado de este precepto determina que ha de justificarse mediante prueba documental pública el carácter privativo del precio o de la contraprestación.

En este sentido, algunos autores hacen hincapié en la importante diferencia que existe entre que el bien se inscriba como privativo a que se inscriba como privativo por confesión, puesto que “el efecto de tal confesión sólo opera en el ámbito interconyugal, sin que perjudique a los herederos forzosos del confesante ni a los acreedores comunes o de uno de los cónyuges, lo que implica que dicha confesión no es suficiente para desvirtuar la presunción de ganancialidad en perjuicio de estos (conforme al art. 1324 del Código Civil)”¹³.

Por aclarar lo expuesto hasta el momento respecto a la privaticidad de parte de la vivienda, es de señalar que, el carácter privativo del dinero procedente de las propiedades privativas de D. Pedro ha de ser probado, como expone el art. 95.2 del Reglamento Hipotecario, mediante prueba documental pública, siendo pruebas válidas según resolución de 25 octubre de 2007 (RJ 2007/9250), extraída de la Dirección General de los Registros y del Notariado las siguientes:

- La venta de un bien privativo previo: se considerará válida siempre que se pruebe que el dinero privativo obtenido de la venta de los bienes de sus padres es el mismo que se va a emplear en la compra de la vivienda en A Coruña. Con este pretexto, en la venta inicial del bien privativo se podría extender el cheque a nombre del vendedor de la casa que pretenden adquirir en A Coruña para posteriormente utilizar dicho cheque en la compra.

Otra alternativa que determina el ordenamiento para el supuesto de que no se conociera la fecha o la persona con la que se iba a realizar la segunda compraventa sería abrir una cuenta exclusivamente a nombre de Pedro, donde se ingresaría el importe obtenido de la venta de las dos propiedades para posteriormente, una vez se conozca los datos de la segunda compraventa proceder a cargar el importe de la compra realizada por Pedro. Sin embargo, se ha de tener en cuenta que no se podrán realizar otros ingresos en la nueva cuenta

¹³ Vid. ROJAS MARTÍNEZ DE MÁRMOL, E., “La prueba documental pública del carácter privativo del precio en las compraventas”, disponible en www.notariosyregistradores.com (última consulta 31 mayo 2016).

más allá del propio ingreso procedente de la venta, puesto que de realizarse, no se podría determinar la procedencia de tales ingresos y, por consiguiente, no se consideraría una prueba documental válida¹⁴.

Si bien atendiendo a los hechos que se relatan este parece ser el criterio que se ha de tener en cuenta, tal resolución establece tres supuestos más por los que también se considerarían pruebas válidas. Estos son:

- La herencia de dinero propiedad de los padres de Pedro para que compre la vivienda: en tal supuesto son requisitos indispensables: la certificación bancaria que determine el dinero procedente de una cuenta a nombre del causante (padres de Pedro); que éste importe haya sido heredado por Pedro; y que con ese dinero se emita un cheque a nombre del vendedor de la vivienda.
- La donación de dinero por parte de los padres de Pedro a favor de este último para que compre la vivienda: se aplicaría la misma solución que en el primer caso (venta de un bien privativo previo), considerándose prueba documental válida siempre que se emita un cheque (entre Pedro y sus padres) a nombre del vendedor y que dicho cheque se emplee luego en la venta.
- La permuta de un bien privativo por otro: el art. 1346 CC preceptúa que “son privativos de cada uno de los cónyuges [...] 3.º Los adquiridos a costa o en sustitución de bienes privativos”. Ahora bien, si en la permuta se ha de aportar además un determinado importe en metálico como contraprestación, a tal importe se le aplicarán las reglas anteriormente mencionadas.

5.6. Ganancias del juego obtenidas por D. Pedro en el Casino Real

En virtud del artículo 1351 CC las ganancias obtenidas por D. Pedro en el Casino Real de A Coruña, por valor de 1700 €, pertenecerán siempre a la sociedad de gananciales, con independencia del cónyuge que las haya obtenido. Asimismo, el Tribunal Supremo en Sentencia de 22 de diciembre del 2000 detalla que dichas ganancias tendrán la consideración de gananciales con independencia de la naturaleza –privativa o ganancial– de los bienes empleados¹⁵.

Además, se debe tener en cuenta que del supuesto de hecho se extrae que las ganancias obtenidas por D. Pedro parecen provenir del juego lícito, pero podría no ser así. Consecuentemente, se observa que la norma plantea una cuestión de carácter interpretativo al no determinar si las ganancias a las que se refiere el artículo 1351 CC son únicamente las obtenidas de forma legal o también sería extensible a las ilegales. Pues bien, en este punto surge una cierta controversia entre autores como DÍAZ-PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS que incluirían en este artículo las procedentes de causa ilícita – cuando haya trascurrido el plazo de prescripción del delito pertinente que establece el Código Penal- siendo la norma aplicable a todos los casos en los que no

¹⁴ Vid. Resolución de la DGRN de 25 de octubre de 2007 (RJ 2007/9250), fundamento 4º.

¹⁵ Vid. STS 22 de diciembre de 2000 (RJ 2000/1230)

procede la restitución¹⁶; frente a autores como MONTÉS PENADÉS que consideran que únicamente se puede aplicar la norma a ganancias obtenidas de forma lícita¹⁷.

Por último, a diferencia de lo que ocurre con las ganancias, el artículo 1371 CC establece –en relación con las pérdidas del juego– que lo perdido y pagado en cualquier clase de juego por alguno de los cónyuges, durante la vigencia de la sociedad de gananciales, no repercutirá sobre el importe que cada uno posea en dicha sociedad siempre que “el importe de aquella pérdida pudiera considerarse moderada con arreglo del uso y circunstancias de la familia.

5.7. La indemnización por fallecimiento en accidente de tráfico

El 22 de febrero de 1995 Dña. Carmen Fernández fallece en un accidente de tráfico cuando regresaba de visitar a un proveedor en el País Vasco. Por tal motivo, la empresa en la que trabajaba se compromete a pagar una renta periódica, como indemnización por el accidente, que ingresará de forma periódica en la cuenta que tanto ella como su marido tenían abierta.

Esta indemnización tiene la consideración de accidente laboral *in itinere* puesto que se entiende acreditado que, tal y como expone el caso, el viaje en el que fallece Dña Carmen era estrictamente laboral, ya que regresaba de ver a unos proveedores de su empresa.

Por tanto, partiendo del hecho de que el bien que se pretende compensar es la pérdida de la salud, es decir, un bien inherente a la persona, se entenderá que tal bien es privativo. Así, el Código Civil, en su artículo 1346.6º reafirma tal suposición inicial al afirmar que el resarcimiento por daños inferidos a la persona de uno de los cónyuges o sus bienes privativos tendrán carácter privativo.

No obstante, se puede advertir que existe otro punto de vista, y es que a tenor de lo dispuesto en el artículo 1347.1 CC, esta indemnización podrá tener carácter ganancial y no privativo, habida cuenta de que se trata de una renta generada como producto del trabajo de Dña. Carmen.

A este respecto (indemnización por accidente laboral) GIMENEZ DUART trata de solucionar tal controversia al realizar una distinción a tenor de la finalidad de la indemnización: si lo que se pretende es resarcir a la persona del daño sufrido, será privativa; si lo que se pretende es suplir el salario que como consecuencia del accidente se deja de percibir, será ganancial¹⁸.

Esta última será la postura que se adoptará a efectos de la partición de la herencia de los causantes Doña Carmen y Don Pedro.

¹⁶ DÍAZ-PICAZO, L. - GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho Civil*, tomo III, Tecnos, Madrid, 2001.

¹⁷ Vid. MONTÉS PENADÉS, V., “La sociedad de gananciales”, en VVAA, *Derecho de Familia* –coord. Roca–, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.

¹⁸ Vid. GIMÉNEZ DUART, T., “Los bienes privativos y gananciales tras la reforma de 13 de mayo de 1981”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, número 548, 1982, pág. 124.

5.8. El local adquirido como domicilio social de Multium en A Coruña

El supuesto no determina con claridad si el local en el que desarrolla la actividad la empresa Multium es adquirido antes o después del fallecimiento de Dña. Carmen, por lo que se deberán distinguir dos supuestos: por un lado, que el local haya sido adquirido durante la vigencia de la sociedad de gananciales, es decir, con anterioridad al fallecimiento de Dña. Carmen, en cuyo caso se considerará bien ganancial (ex art. 1347.5º del Código Civil). Por otro lado, que la adquisición del local se haya efectuada por D. Pedro en estado de viudo.

En consecuencia, como el caso no lo determina se considerará, a efectos de la partición, que es adquirido en estado de casado en régimen legal de gananciales con Dña. Carmen.

5.9. Los bienes obtenidos por el trabajo o industria de cualquiera de los cónyuges (art. 1347.1º CC)

Se engloban en este epígrafe todos aquellos elementos que se mencionan en el caso que tengan tal naturaleza, como son: el dinero en efectivo, las cuentas y depósitos bancarios, el salario percibido por Dña. Carmen, los beneficios obtenidos por Pedro de la empresa Multium y los obtenidos por Carmen de la explotación ganadera, etc.

5.10. La finca situada en Barcelona

A resultas del fallecimiento, el caso nos menciona que Don Pedro poseía una finca en Barcelona que, a falta de más información, se supone adquirida con anterioridad al matrimonio. Este razonamiento nos lleva a clasificar tal bien como privativo, por aplicación de lo establecido en el art. 1346.1º CC (mismo criterio aplicado a la hacienda de Mojácar).

6. TITULARIDAD DE LOS BIENES DE DON PEDRO TRAS SU FALLECIMIENTO.

D. Pedro fallece (ficticiamente) el 6 de marzo de 2018, en estado de viudo de únicas nupcias de Carmen, de cuyo matrimonio tienen dos hijos llamados Laura y Rodrigo. Pues bien, por lo que se refiere a la fecha del fallecimiento, el Código Civil fija tal fecha como “*dies a quo*” que da lugar a la apertura de la sucesión y al llamamiento a su herencia de aquellos que tengan derecho a ella. En este sentido, el artículo 657 del Código Civil determina que “*los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte*”.

Por lo que se refiere a la sucesión, se debe hacer referencia a los dos casos previstos en la ley (art. 658 CC): la sucesión testamentaria y la legítima. La primera se denomina así por la existencia de un testamento realizado en vida del fallecido donde manifiesta su voluntad de repartir sus bienes a unas personas concretas (herederos) para después de su muerte. La segunda, tiene lugar en defecto de la primera, al cumplirse alguno de los supuestos regulados en el artículo 912 CC: fallecimiento sin testamento, con testamento

nulo o que haya perdido su validez; si el testamento “*no contiene institución de heredero en todo o en parte de los bienes, o no dispone de todos o los que corresponden al testador*”; cuando “*falta la condición puesta a la institución de heredero, o éste muere antes que el testador, o repudia la herencia sin tener sustituto y sin que haya lugar al derecho de acrecer*” y, por último, “*cuando el heredero instituido es incapaz de suceder*”.

Además, se ha de tener en cuenta que, tanto para el supuesto de sucesión testamentaria como legítima los herederos podrán aceptar o rechazar la herencia. De aceptarla, se subrogarán en la posición jurídica del causante, ocupando su lugar respecto a los bienes, derechos y obligaciones de los que fuera titular y que no se extingan por su fallecimiento¹⁹. De rechazarla, la herencia le corresponderá a los parientes del difunto, al viudo o viuda y en última instancia al Estado o Comunidad Autónoma de que se trate (cfr. Art. 913 CC).

Así, tras el fallecimiento de D. Pedro se iniciará el proceso sucesorio, el cual tiene tres etapas: apertura de la herencia y llamamiento a herederos, delación hereditaria y, por último, aceptación y adjudicación de la herencia. No obstante, para el caso que nos ocupa, de cara a determinar la titularidad de los bienes de D. Pedro, únicamente se hará referencia a la comunidad hereditaria o herencia yacente, existente durante el tiempo que transcurre entre la apertura de la sucesión y la aceptación y adjudicación de la herencia (partición) por parte de los sucesores. Esta comunidad hereditaria no tiene una regulación específica en el ordenamiento jurídico sino que se considera como un patrimonio con titular interinamente indeterminado, permitiendo que dicho patrimonio subsista al posibilitar la adopción de aquellas medidas oportunas para su conservación.

A tal efecto, D. Pedro podría haber nombrado un persona (administrador) para administrar su herencia mientras que se encuentre yacente (el caso tampoco lo menciona) o bien, puede ser cualquiera de los herederos llamados quienes pueden llevar a cabo la administración de la misma, sin que ello implique la aceptación de la misma. El artículo 999 párrafo 4º CC así lo corrobora preceptuando que “*los actos de mera conservación o administración provisional no implican la aceptación de la herencia, si con ellos no se ha tomado el título o la cualidad de heredero*”.

Por lo expuesto, se concluye que la titularidad de todos los bienes de D. Pedro corresponderá a la comunidad hereditaria o herencia yacente del mismo hasta el momento en el que se realice la partición de la herencia. Tal comunidad, estará formada por sus herederos que representan una cuota abstracta en la misma, cuota que se concreta en la partición. Estos herederos pueden ser:

- Testamentarios: los designados en su último testamento válido, si lo hubiera (el caso no lo menciona expresamente, por lo que se presumirá que no).
- Abintestato: los que resulten en virtud del acta de notoriedad de declaración de herederos, autorizada por notario competente, instada y tramitada conforme al art. 55 y siguientes de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, en su redacción dada por la Disposición final undécima de la Ley 15/2015, de 2 de

¹⁹ En este sentido, el artículo 661 CC preceptúa que “*se subrogarán en la posición jurídica que tenía el causante, ocupando su lugar respecto a los bienes, derechos y obligaciones de los que aquél fuera titular y que no se extingan por su muerte.*”

julio, de la Jurisdicción Voluntaria. Con la entrada en vigor de esta nueva normativa, se produce un cambio significativo en lo que a la competencia del Notario se refiere haciéndose visible en dos vertientes, una primera relativa a la competencia funcional y una segunda relativa a la competencia territorial.

Por lo que respecta a la primera, frente a la normativa anterior que imponía una serie de restricciones que producían incongruencias tales como que los notarios sólo pudieran realizar declaraciones de herederos de ascendientes, descendientes o cónyuges (teniendo que acudir al Juzgado en caso de colaterales o parejas de hecho), la modificación introducida por la Ley de Jurisdicción Voluntaria (en adelante, LJV) extiende tales competencias otorgándole al notario la potestad de autorizar acta de declaración de herederos abintestato a ambos inclusive. En este sentido, el artículo 55 de la Ley Orgánica del Notariado (en adelante LN) preceptúa que podrán instar la declaración de herederos abintestato, *“quienes se consideren con derecho a suceder abintestato a una persona fallecida y sean sus descendientes, ascendientes, cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad a la conyugal, o sus parientes colaterales”*.

Por lo que respecta a la segunda, es decir, la territorial, cabe decir que, mientras que el artículo 209 bis del Reglamento Notarial atribuía la competencia de realizar el acta de declaración de herederos a cualquier notario que fuera competente para actuar en la población donde el causante hubiera tenido su último domicilio en territorio español; en su defecto el correspondiente al lugar de nacimiento y de fallecer fuera de España, al del lugar donde estuviere la mayor parte de sus bienes, el artículo 55 LN aumenta tales competencias, estableciendo que *“quienes se consideren con derecho a suceder[...]”* *“también podrá elegir a un Notario de un distrito colindante a los anteriores y que, [...] en defecto de todos ellos, será competente el Notario del lugar del domicilio del requirente”*.²⁰

7. EL DESTINO DE LOS BIENES TRAS LA APERTURA DE LA HERENCIA.

Como es sabido, la herencia estará compuesta por todos aquellos bienes, derechos y obligaciones que poseía una persona antes de fallecer y que no se extinguen con su muerte (art. 659 CC). Además, cabe recordar que el proceso sucesorio se iniciará en el momento en el que ésta fallezca (art. 657 CC) y que consta de tres etapas: apertura de la herencia y llamamiento a herederos, delación hereditaria y aceptación y adjudicación de la herencia. Pues bien, por lo que respecta a la apertura, ésta se producirá desde el momento del fallecimiento habiéndose probado tal muerte mediante actas del Registro Civil, donde ha de figurar, si se conoce, el día, hora y lugar en que hubiera acaecido.²¹

²⁰ Vid. Artículo 55 LN: *“1. Quienes se consideren con derecho a suceder abintestato a una persona fallecida y sean sus descendientes, ascendientes, cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad a la conyugal, o sus parientes colaterales, podrán instar la declaración de herederos abintestato. Esta se tramitará en acta de notoriedad autorizada por Notario competente para actuar en el lugar en que hubiera tenido el causante su último domicilio o residencia habitual, o donde estuviere la mayor parte de su patrimonio, o en el lugar en que hubiera fallecido, siempre que estuvieran en España, a elección del solicitante. También podrá elegir a un Notario de un distrito colindante a los anteriores. En defecto de todos ellos, será competente el Notario del lugar del domicilio del requirente”*.

²¹ En palabras análogas se expresa el artículo 81 de la Ley de Registro Civil.

Por consiguiente, para el proceso sucesorio la determinación y fijación de la muerte del causante es de gran importancia ya que no solo inicia el proceso sino que además, es precisamente en esta fecha cuando los herederos han de existir y tener capacidad para suceder.

A continuación se producirá la llamada “vocación de la herencia” o llamamiento a posibles herederos. Tal llamamiento se realizará a todas las personas instituidas por el causante así como a los posibles herederos intestados.

A pesar de que el epígrafe en cuestión hace referencia únicamente a la apertura, y el apartado final a la última fase, la adjudicación y partición, parece conveniente hacer una breve alusión a la segunda etapa, puesto que a lo largo del proceso sucesorio se producen todas ellas y unas traen causa de las otras. Por consiguiente, esta segunda etapa se denomina delación y constituye un título estrictamente personal que atribuye al llamado la facultad de adquirir la herencia mediante un acto libre y voluntario, denominado aceptación. De este modo, cuando alguien es llamado a convertirse en heredero y a aceptar la herencia a través del consiguiente acto (aceptación) se dice que la herencia está deferida. En consonancia con lo expuesto recuérdese que tal ofrecimiento constituye la denominada delación y se concede a aquella persona determinada por el testador o, en su defecto, a la designada por ley (esa persona se denomina preferido) y, en el supuesto de que éste no la acepte, se realizará tal ofrecimiento al que lo siga en orden, hasta que alguno de los llamados acepte y se convierta en heredero. Por último en lo que a la delación se refiere, mencionar los tres requisitos que RIVAS MARTÍNEZ señala como imprescindibles para que se produzca la delación: 1.- Ser persona física o jurídica, es decir, sujeto de derecho; 2.- Sobrevivir al causante (art. 766 CC) y 3.- Tener capacidad para suceder²².

Tras haber analizado brevemente los aspectos más determinantes de las primeras etapas del proceso sucesorio, procede ahora responder a la cuestión que se plantea acerca del destino de los bienes del fallecido. Para ello, no se puede obviar que tal destino dependerá, como se ha visto en el apartado anterior de si el causante, D. Pedro, ha realizado testamento o no lo ha hecho. A resultas de esta diferenciación, se distinguen dos supuestos:

a) Existe testamento

En este caso, la cuota abstracta que a los herederos (testamentarios) corresponde en la herencia yacente o comunidad hereditaria (pendiente de aceptación y adjudicación) vendrá determinada por las disposiciones efectuadas por el causante en su último testamento válido (cfr. 912 CC), que habrá de respetar, en todo caso, la legítima, *“porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos”* (art. 806 CC).

La legítima será distinta en función de la vecindad civil del causante; a saber:

- Para Dña. Carmen, de vecindad civil “común”, la legítima del cónyuge viudo (Pedro) e hijos (Laura y Rodrigo) es la que determinan los artículos 834 CC (para el viudo) y artículo 808 CC (para los hijos). Por lo que se refiere al

²² Vid. RIVAS MARTÍNEZ, J., “La delegación de la facultad de mejorar”, *Boletín del Colegio de Registradores de España*, número 136, 2007, pág. 84.

primero, tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora, mientras que sus hijos tendrán derecho a las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre, a pesar de que *“podrán éstos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora a sus hijos o descendientes”*.

- Para D. Pedro, de vecindad civil gallega, la legítima de los hijos es la que determina el artículo 243 Ley de Derecho Civil de Galicia, es decir, *“la cuarta parte del valor del haber hereditario líquido que, determinado conforme a las reglas de esta sección, se dividirá entre los hijos o sus linajes”*.

b) No existe testamento

En tal supuesto, la cuota abstracta que a los herederos (abintestato) corresponde en el caudal relicto o comunidad hereditaria vendrá determinada por el acta de notoriedad de declaración de herederos abintestato, autorizada por Notario competente, cuyo resultado será el dimanante de la aplicación de los siguientes preceptos del Código Civil:

- Respecto de la herencia de Dña. Carmen, tratándose de una sucesión legítima en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 912.1º *–“La sucesión legítima tiene lugar: 1º Cuando uno muere sin testamento, o con testamento nulo, o que haya perdido después su validez”–* y siempre que se cumplan los requisitos preceptuados en el 930 CC *–“La sucesión corresponde en primer lugar a la línea recta descendente”–*; 931 CC *–“Los hijos y sus descendientes suceden a sus padres y demás ascendientes sin distinción de sexo, edad o filiación”* y 932 CC *–“Los hijos del difunto le heredarán siempre por su derecho propio, dividiendo la herencia en partes iguales”–*; tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora (art. 834 CC).

Asimismo, se deberá tener en cuenta que el usufructo que por Ley le corresponde al cónyuge viudo Don Pedro se ha extinguido por fallecimiento de éste cuyo óbito ocurrió en fecha 6 de marzo de 2018, sin que éste derecho tenga virtualidad por tanto a la hora de realizar la partición.

- Respecto de la herencia de D. Pedro, en tanto que se trata, igualmente, de una sucesión legítima (ex. Art. 912.1º) y se cumplen las condiciones del artículo 930 CC, 931 CC, heredarán Dña. Laura y D. Pedro, dividiéndose la herencia en partes iguales, es decir, al 50 % cada uno (cfr. Art. 932 CC).

8. LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA.

Tras el fallecimiento, se produce la apertura de la herencia, el llamamiento a los herederos y la delación para, finalmente, adjudicar dicha herencia. Pues bien, en este último paso es cuando se produce la partición de la herencia, que pone fin a la comunidad hereditaria al sustituir la cuota abstracta que tenía cada heredero en la herencia por la titularidad de bienes y derechos concretos a favor de cada uno de ellos. Tal procedimiento es pues la causa normal de extinción de la comunidad hereditaria,

mediante la división y adjudicación a los coherederos de la masa hereditaria, conformada por el activo y pasivo (haber partible).

Este procedimiento de partición se encuentra regulado en los artículos 1051 a 1087 del Código Civil (aparte de otros aspectos, como la legitimación para su reclamación judicial, regulados en la LEC). No obstante, ha de tenerse en cuenta que las operaciones que comprende la partición no están determinadas como números clausus en el Código Civil, pudiendo ser cualesquiera que conduzcan a la finalidad pretendida: extinguir la comunidad hereditaria o poner fin a la herencia yacente, mediante la adjudicación de bienes concretos o participaciones indivisas de los mismos, en pago de la cuota abstracta de los herederos en la comunidad hereditaria extinguida.

Además, esta partición podría ser declarada nula si falta un elemento esencial, se contraviene una norma imperativa o prohibitiva o si concurre con vicio del consentimiento o un defecto de capacidad. Así lo entiende el Tribunal Supremo en sentencia de 17 de octubre de 2002 (RJ 2002/8968), haciendo hincapié en que, a pesar de que la nulidad de la partición no está regulada orgánicamente en el Código Civil se habrá de aplicar la normativa general de la invalidez del negocio jurídico²³.

En el supuesto de hecho, para poner fin a la comunidad hereditaria de Dña. Carmen y D. Pedro, es necesario realizar una serie de operaciones denominadas “operaciones particionales” que se llevarán a cabo mediante el otorgamiento de la correspondiente escritura pública por los legitimados para ello, que son los herederos Dña. Laura y D. Rodrigo (al amparo del art. 1058 CC). Esto posibilitará la inscripción de los bienes inmuebles en los Registros de la Propiedad competentes, lo que no ocurriría si las operaciones particionales se plasmaran en un cuaderno particional privado (que requeriría para la inscripción de los inmuebles su posterior elevación a público).

Para la partición objeto del presente dictamen, se ha confeccionado un modelo de escritura que se adjunta como anexo y en él se detallan (después de la fecha, notario autorizante, circunstancias personales de los herederos comparecientes, y una breve referencia al fallecimiento de los causantes y a la sucesión intestada de los mismos) las siguientes operaciones:

- Inventario: es la relación de los bienes y derechos que integran la masa hereditaria de los causantes Dña. Carmen y D. Pedro, describiéndose los inmuebles con los requisitos precisos para su inscripción registral en los términos que establece el artículo 9 de la Ley Hipotecaria y concordantes del Reglamento Hipotecario.
- Avalúo: es la valoración en dinero de los bienes y derechos (activo) y, en su caso obligaciones –dinerarias y no dinerarias- (pasivo), con relación al momento de la partición. En el modelo de escritura adjunto el valor de cada bien se consigna al pie de su descripción.
- Liquidación: consiste en deducir del activo bruto de la herencia el pasivo (activo - pasivo) quedando como resultado el activo neto o haber partible.

²³ Vid. STS 17 de octubre de 2002 (RJ 2002/8968) y STS 13 de junio de 1992 (RJ 1992/5131).

- Colación: (arts. 1035 a 1050 CC): es la agregación que deben hacer al activo hereditario, los legitimarios, del valor de los bienes que hubieran recibido del causante, en vida de éste, a título gratuito, para computarlos en la partición y poder así hacer el cálculo de la legítima. Del supuesto de hecho no resulta que los causantes hayan efectuado disposiciones a título lucrativo a favor de ningún legitimario.
- Liquidación de la sociedad de gananciales: como consecuencia de su disolución por fallecimiento (primero de Dña. Carmen y posteriormente de D. Pedro) procede, a tenor del artículo 1396 CC, la adjudicación de los bienes y derechos que tenían tal carácter a la herencia yacente de cada causante.
- Adjudicación de bienes: una vez inventariados y valorados los bienes gananciales y los privativos de cada causante y practicada la liquidación de la disuelta sociedad de gananciales, procede la adjudicación de los bienes y derechos que integran la masa hereditaria a los herederos Dña. Laura y D. Rodrigo. La adjudicación consiste en atribuir a los sucesores bienes o derechos determinados con entrega de los títulos de adquisición o pertenencia (cfr. Art. 1065 CC).

Resumiendo, el modelo de escritura adaptada a los artículos 156 a 196 del Reglamento Notarial, que contiene las operaciones particionales se estructura del siguiente modo:

a) Comparecencia y capacidad de los otorgantes.

- 1.- Número de protocolo, población en que se otorga; día, mes y año; nombre y apellidos del notario autorizante.
- 2.- Circunstancias personales de los otorgantes (nombre y apellidos, estado civil, profesión, vecindad y domicilio e indicación de los documentos de identificación).
- 3.- Juicio emitido por el notario de que los comparecientes tienen capacidad legal suficiente para otorgar la escritura y su calificación.

b) Exposición.

- I.- CIRCUNSTANCIAS RELATIVAS AL FALLECIMIENTO DE LOS CAUSANTES.
- II.- INVENTARIO Y AVALUO: descripción de los bienes, derechos y obligaciones que integran el activo y pasivo de las herencias de los causantes, y su valoración.
 - A) GANANCIALES.
 - ACTIVO: Descripción de bienes y derechos de carácter ganancial.
 - PASIVO: Descripción de las obligaciones de carácter ganancial.
 - LIQUIDACION: activo – pasivo.
 - B.1) PRIVATIVOS DEL CAUSANTE DOÑA CARMEN.
 - B.2) PRIVATIVOS DEL CAUSANTE DON PEDRO.
 - ACTIVO: descripción de los bienes y derechos de carácter privativo del causante.
 - PASIVO: descripción de las obligaciones de carácter privativo del causante.
 - LIQUIDACIÓN: activo – pasivo.
- III.- HABER PARTIBLE DE CADA HERENCIA (valor neto).

c) Cláusulas: parte contractual redactada por el notario de acuerdo con la declaración de voluntad de los otorgantes:

PRIMERA.- Aceptación de las herencias de ambos causantes.

SEGUNDA.- Liquidación de la disuelta sociedad de gananciales y adjudicación de bienes, derechos y obligaciones a la herencia yacente (o comunidad hereditaria) de cada causante.

TERCERA.- Adjudicación de la herencia de Doña Carmen: adjudicación a sus herederos de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a su herencia yacente, en pago de su cuota abstracta en la misma.

CUARTA.- Lo mismo, respecto de la herencia de Don Pedro.

QUINTA.- Resumen de adjudicaciones a cada heredero.

SEXTA.- Entrega de títulos.

SEPTIMA.- Gastos e impuestos.

d) Otorgamiento, autorización y fe de conocimiento.

9. CONCLUSIONES.

1.- Vecindad civil:

- En cuanto a D. Pedro –al momento de su fallecimiento– y sus hijos (Laura y Rodrigo) ostentan la vecindad gallega, por cumplir los requisitos de residencia continuada por periodo superior a 10 años del artículo 14.5.2 CC y sin declaración en contrario durante este plazo.

- Por lo que respecta a Dña. Carmen, poseía vecindad civil canaria (común), misma que, según el supuesto, ostentaba antes de casarse. (art. 14.4 CC).

2.- El régimen económico-matrimonial de los esposos D. Pedro y Dña. Carmen será el de la sociedad de gananciales ya que, tal como determina el artículo 1316 del Código Civil, de no realizarse capitulaciones matrimoniales o cuando éstas sean ineficaces el régimen aplicable será éste último.

Asimismo se deduce del caso que, al momento de casarse, la ley personal común de ambos cónyuges es la española por lo que los efectos del matrimonio se regirán por tal ley (ex. Art. 9.2 CC), y que su vecindad civil es también común (D. Pedro madrileño, Dña. Carmen canaria) al cumplir los requisitos del artículo 14.5 CC.

Los artículos 1344 y 1345 del Código Civil regulan las repercusiones derivadas de la aplicación del régimen de gananciales. Por un lado, el 1345 CC determina la fecha de nacimiento de la sociedad *“la sociedad de gananciales empezará en el momento de la celebración del matrimonio o, posteriormente, al tiempo de pactarse en capitulaciones”*; mientras que, por otro lado, el 1344 CC preceptúa que *“mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que les serán atribuidos por mitad al disolverse aquella”*.

3.- Son bienes gananciales, a tenor del artículo 1347 CC, aquellos adquiridos durante la vigencia de la sociedad de gananciales por cualquiera de los cónyuges y aquellos privativos aportados por uno de ellos durante la vigencia de esta sociedad (naciendo un derecho de crédito a favor del aportante por el valor de lo aportado). Serán privativos, por su parte, aquellos que hayan sido adquiridos con anterioridad al matrimonio o que no hayan sido aportados a la sociedad de gananciales de manera expresa (cfr. Art. 1346CC).

En el supuesto, en atención a lo dispuesto en los artículos 1346 a 1360 del Código Civil, se realiza una clasificación atendiendo a la naturaleza de los bienes y siguiendo el orden en él que se presentan. De tal proceder resultan:

Bienes gananciales

- Multium (art.1347.5º, salvo excepción arts. 1346.3º.).
- La explotación ganadera (art. 1347.5º CC), a excepción de la instalación fija.
- Parte de la vivienda de A Coruña: la correspondiente a la compra con dinero procedente de un préstamo hipotecario (art. 1354 CC en relación con el 1357 CC).
- Ganancias obtenidas del juego: 1700 euros que D. Pedro ganó en el Casino Real (art. 1351 CC)

- Local adquirido como domicilio social de Multium: suponiendo que ha sido adquirido con anterioridad al fallecimiento de Carmen.
- Los obtenidos por el trabajo o industria de cualquiera de los cónyuges (art. 1347.1º CC): dinero efectivo, cuentas y depósitos bancarios, beneficios obtenidos por cada cónyuge respecto de su empresa, etc.
- Derecho de crédito correspondiente al costo de ejecución del establo o cobertizo.
- Indemnización obtenida a causa del fallecimiento de Dña. Carmen por accidente laboral: ganancial de ésta última (ex art. 1346.6º).

Bienes privativos

- Hacienda de Mojácar: privativo de Pedro (art. 1346.1º CC), incluida la instalación para cobertizo de ganado, suponiendo que ésta fue construida con posterioridad a la Ley 11/1981 de 13 de mayo de 1981.
- Finca en Barcelona: privativo de Pedro (art. 1346.1º CC)
- Parte de la vivienda de A Coruña: privativo de Don Pedro en la proporción correspondiente a la aportación dineraria realizada por éste (no determinada por carecer de datos acerca del precio de compraventa de las dos propiedades vendidas). (arts. 1354 CC, en relación con el art. 1357 CC).
- Local adquirido como domicilio social de Multium: privativo de Don Pedro si se entiende adquirido con posterioridad al fallecimiento de Dña. Carmen.

3.- D. Pedro fallece el 6 de marzo de 2018, fecha que determina el momento en el que se inicia el proceso sucesorio (ex. Art. 657 CC). Se trata de una sucesión legítima o abintestato, puesto que el caso no menciona que el causante haya realizado testamento alguno (ex. Art 658 CC).

Así las cosas, durante la primera etapa del proceso, denominada apertura de la herencia y hasta su adjudicación, los bienes de D. Pedro pertenecen a la comunidad hereditaria o herencia yacente hasta el momento en el que se realice la partición de la herencia. Dicha comunidad hereditaria estará integrada por sus herederos (cfr. Art. 913 CC) que representan una cuota abstracta en la misma, los cuales no podrán enajenar dichos bienes durante ese periodo sino simplemente administrarlos y conservarlos (cfr. Art. 999 párrafo 4º del Código Civil).

4.- La herencia está compuesta por todos aquellos bienes, derechos y obligaciones que posee una persona antes de fallecer y que no se extinguen con la muerte, en este caso D. Pedro y Dña. Carmen (ex. Art. 659 CC). El proceso sucesorio consta de tres etapas: apertura y llamamiento a herederos, delación y adjudicación/partición. La apertura de la herencia se inicia tras producirse el fallecimiento de ambos causantes (ex. Art. 657 CC) y finaliza una vez que son identificados los herederos por un procedimiento denominado vocación de la herencia o llamamiento de herederos (D. Rodrigo y Dña. Laura).

Durante esta primera etapa se determina por tanto el destino de la herencia que diferirá en función de si el causante a realizado testamento o no. Dado que en el caso no se menciona se analizan los dos supuestos:

- Existe testamento: los bienes se atribuirán a los herederos designados en el último testamento válido (cfr. 912 CC) respetando en todo caso la legítima (ex.

Art. 806 CC), que será: para Dña. Carmen, de vecindad común, el derecho al usufructo de un tercio destinado a mejora (cfr. 834 CC) y para los hijos del matrimonio, dado que D. Pedro tiene vecindad gallega, la cuarta parte del valor del haber hereditario líquido (ex. Art. 243 de la Ley de Derecho Civil de Galicia.

- No existe testamento: los bienes se atribuirán atendiendo a lo dispuesto en el acta de notoriedad de declaración de herederos abintestato, respetando de igual modo la legítima. Por tanto, el reparto quedará como sigue: en la herencia de Dña. Carmen, concurre viudo con hijos, D. Pedro tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora (cfr. Art. 834 CC) y D. Rodrigo y Dña. Laura tendrán derecho al 50% de la herencia cada uno. En la de D. Pedro, heredarán Dña. Laura y D. Pedro a partes iguales, es decir, al 50 % cada uno (cfr. Art. 932 CC).

7. La adjudicación y participación de la herencia constituye la última etapa del proceso sucesorio y pone fin a la comunidad hereditaria o herencia yacente al atribuirle a cada heredero la titularidad de unos determinados bienes y derechos. A tal fin, los artículos 1051 a 1087 del Código Civil regulan el procedimiento de partición, que se llevará a cabo aplicando una serie de operaciones denominadas “operaciones particionales”. Tales operaciones, no están determinadas como números clausus pudiendo ser cualesquiera que conduzcan a la finalidad pretendida, es decir, poner fin a la comunidad hereditaria.

En el caso que nos ocupa, estas operaciones particionales son llevadas a cabo mediante el otorgamiento de la correspondiente escritura pública por D. Laura y D. Rodrigo, los herederos. Se adjunta a tal efecto en el Anexo un modelo de la citada escritura pública incluyéndose en ella todos los datos que el supuesto de hecho menciona expresamente (los que no cita se dejan en blanco), de modo que se asemeje lo más posible a una real. En ella se detallan las operaciones particiones siguientes:

- Inventario: relación de bienes y derechos que integran la masa patrimonial de Dña. Carmen y D. Pedro.
- Avalúo: valoración en dinero de los bienes y derechos y, en su caso, obligaciones.
- Liquidación: procedimiento por el que se deduce del activo bruto de la herencia el pasivo, resultando de tal operación el haber partible.
- Liquidación de la sociedad de gananciales: a consecuencia de la disolución de la sociedad de gananciales, por fallecimiento de al menos uno de los cónyuges (ex art. 657 CC).
- Adjudicación de los bienes: una vez inventariados y valorados los bienes gananciales y privativos de cada causante y practicada la liquidación de la sociedad de gananciales, se realizará la partición por la que se atribuye a los sucesores bienes o derechos determinados con la entrega de los títulos de adquisición o pertenencia (ex. Art. 1065 CC)

10. ANEXO

NUMERO

ACEPTACION DE HERENCIAS, LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE GANANCIALES Y ADJUDICACION DE BIENES. -----

En A Coruña, mi residencia, a -----

Ante mí, * notario del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, -----

COMPARECEN

Los dos únicos hijos de los causantes Doña Carmen y Don Pedro: -----

DOÑA LAURA *, mayor de edad, casada, abogada, vecina de A Coruña, con domicilio en *, titular del D.N.I. número *.-----

Y DON RODRIGO *, mayor de edad, soltero, ingeniero, vecino de A Coruña, con domicilio en *, titular del D.N.I. número *. -----

INTERVIENEN en nombre y por cuenta propios.-----

Tienen, a mi juicio, capacidad legal suficiente para otorgar esta escritura y a tal efecto -----

EXPONEN

I.- SOBRE EL FALLECIMIENTO DE LOS CAUSANTES.-----

Que sus padres, los esposos de únicas nupcias Doña Carmen * (titular en su día del D.N.I. número *) y Don Pedro * (titular en su día del D.N.I. número *) fallecieron abintestato los días 22 de febrero de 1995 (Doña Carmen, de vecindad civil común) y 6 de marzo de 2018 (Don Pedro, de vecindad civil gallega) dejando de su matrimonio dos hijos, llamados Laura y Rodrigo, quienes fueron declarados herederos, por iguales partes: de su madre Doña Carmen, a medio de acta de notoriedad de declaración de herederos autorizada por el notario de A Coruña Don * el día *, número * de protocolo; y de su padre Don Pedro, a medio de acta de notoriedad de declaración de herederos autorizada por el notario de A Coruña Don * el día *, número * de protocolo.- De ambas actas me exhiben copia auténtica, que devuelvo.-----

Las herencias de los causantes fueron autoliquidadas en la Consellería de Facenda de la Xunta de Galicia, en A Coruña, en fecha *, expediente *. ----

Hago constar, a los efectos de lo dispuesto en la Ley 20/2005, de 14 de noviembre, sobre la creación del Registro de Contratos de Seguro de Cobertura de Fallecimiento, que me exhiben certificados acreditativos de la inexistencia de un seguro con cobertura de fallecimiento a nombre de los causantes, que me exhiben y devuelvo.-----

II.- INVENTARIO Y AVALUO.-----

A) GANANCIALES:-----

ACTIVO.- Que los bienes y derechos quedados al fallecimiento de ambos causantes son los que seguidamente se describen: -----

1.- * participaciones sociales/acciones de la compañía mercantil MULTIUM, S.L./S.A., constituida por tiempo indefinido a medio de escritura autorizada por el notario de *, el día *, número * de protocolo, domiciliada en A Coruña (sin concretar calle y número), inscrita en el Registro Mercantil de A Coruña, tomo *, hoja *, folio *, inscripción *. -----
Las * participaciones son las números * a *, inclusive (80% del total capital social), de * euros de valor nominal cada una. -----

Título.- Asumidas/suscritas por el causante Don Pedro en el acto fundacional, estando entonces casado en régimen legal de gananciales con Doña Carmen. -----

Cargas.- Libres de cargas y gravámenes. -----

Valor: * euros. -----

2.- *% de la finca que seguidamente se describe, formando parte de la casa señalada con el número 14 de la Avenida de la Marina, en A Coruña: -----

Finca número *.- PISO *.- Vivienda en la planta de su denominación, de superficie útil *, distribuida en forma adecuada a su destino.- Linda, vista desde la Avenida de la Marina: frente, con dicha calle; derecha, *; izquierda, *; y espalda, *. -----

Cuota de participación en elementos comunes: *%. -----

Referencia catastral: *, según certificación catastral descriptiva y gráfica que se deja incorporada a la presente. -----

Título.- Adquirido el expresado porcentaje (*) con carácter ganancial, por compra a * en escritura autorizada por el notario de A Coruña Don * el día *, número * de protocolo. -----

Inscripción.- Registro de la Propiedad Número Uno de A Coruña, libro *, folio *, finca *. -----

Cargas.- Hipotecada * a favor de *, para responder del préstamo concedido por dicha entidad por importe de doscientos cincuenta mil euros (€ 250.000), formalizado en escritura autorizada por el notario de A Coruña * el día * número * de protocolo; el saldo deudor actual de dicho préstamo es de ciento cincuenta mil euros (€ 150.000). -----

Estado posesorio.- Libre arrendatarios. -----

Valor (del *%): * euros. -----

3.- (local adquirido para domicilio social de Multium/S.L./S.A): -----

Formando parte de la casa señalada con el número *, en A Coruña: -----

Finca número *.- LOCAL para uso de oficina, en planta baja, de superficie útil *.- Linda, visto desde la calle de su situación: frente, *; derecha, *; izquierda, *; y espalda, *. -----

Cuota de participación en elementos comunes: *%. -----

Referencia catastral: *, según certificación catastral descriptiva y gráfica que se deja incorporada a la presente. -----

Título.- Adquirido con carácter ganancial, por compra a * en escritura autorizada por el notario de A Coruña Don * el día *, número * de protocolo. -----

Inscripción.- Registro de la Propiedad Número * de A Coruña, libro *, folio *, finca *. -----

Cargas y estado posesorio.- Libre de cargas y arrendatarios.-----
Valor: * euros.-----

4.- Derecho de crédito por la construcción del establo ejecutada con posterioridad al año 1981 en finca propiedad privativa de Don Pedro, que se describirá en la partida 8 del inventario.-----

Valor: * euros (equivalente al coste de ejecución de las obras).-----

5.- Saldos en cuentas bancarias procedentes de: ganancias de juego obtenidas por Don Pedro, 1.700 euros; trabajo o industria de ambos cónyuges (incluidos los rendimientos obtenidos de Multium –por el socio Don Pedro, hasta el fallecimiento de su esposa- y los obtenidos por Doña Carmen de la liquidación de la explotación ganadera y el importe de la indemnización obtenida por el accidente de tráfico (accidente laboral) de la misma.-----

Valor: * euros.-----

6.- Ajuar doméstico.-----

Valor: * euros.-----

Total valor de los bienes gananciales inventariados: * euros, que corresponde por mitad a la herencia de cada uno de los causantes.-----

PASIVO.-----

7.- Préstamo hipotecario garantizada con la hipoteca que grava la vivienda descrita en la partida 2, con un saldo deudor actual de ciento cincuenta mil euros (€ 150.000).-----

LIQUIDACION.- De los bienes y derechos que constituyen el activo y pasivo gananciales inventariados procede la siguiente liquidación:-----

Activo: * euros.-----

Pasivo: * euros.-----

Valor neto: * euros, del que corresponde el 50% a cada herencia.-----

B) PRIVATIVOS:-----

B.1) De Doña Carmen.- No deja bienes privativos.-----

B.2) De Don Pedro.-----

ACTIVO:-----

8.- Finca (Hacienda del SXVIII) en Mojácar (Almería), de superficie *, que linda: Norte, *; Sur, *; Este, *; y Oeste, *.-----

En esta finca hay las siguientes construcciones:-----

a) Casa de plantas baja y alta, de superficie construida total *m2, de los que corresponden * m2 a cada planta.-----

b) Construcción para establo, de una sola planta, de superficie construida *.

Todo forma una sola finca de la superficie y linderos indicados.-----

Referencia catastral: * de la que se deja incorporada a la presente certificación catastral descriptiva y gráfica.-----

Título.- Herencia de su padre Don Francisco fallecido el día * (antes del año 1980); le fue adjudicada en escritura autorizada por el notario de Barcelona Don * el día *, número * de protocolo.- En cuanto a la edificación a establo le corresponde por derecho de accesión, derivado de la construcción ejecutada en finca privativa a costa de la hoy disuelta sociedad de gananciales en su día formada por Doña Carmen y Don Pedro. -----
Inscripción.- Registro de la Propiedad Número * de Almería, libro * de Mojácar, folio *, finca *.-----
Cargas y estado posesorio.- Libre de cargas y arrendatarios.-----
Valor: *euros, de los que corresponden * euros al coste de ejecución del establo (satisfecho en su día con cargo a la hoy disuelta sociedad de gananciales de Carmen y Pedro), cuyo importe constituye el derecho de crédito de la partida 4 (gananciales) del inventario. -----

9.- *% de la vivienda antes inventariada al número 2 de la letra A, formando parte de la casa señalada con el número 14 de la Avenida de la Marina, en A Coruña. -----
Título.- Adquirida por el título antes indicado, con carácter privativo, por proceder el dinero importe de la compra (del referido *%) de la venta de dos propiedades privativas del causante Don Pedro, cuyo carácter privativo ha sido reconocido en la propia escritura de compraventa por su fallecida esposa Doña Carmen y lo corroboran ahora sus herederos. -----
Valor (del *%): * euros.-----

10.- Formando parte de la casa señalada con el número * en Las Ramblas, Barcelona: -----
Finca número *.- PISO *, destinado a vivienda, de superficie útil * m2.- Linda, según se entra en él desde el rellano de la planta: frente, *; derecha, *; izquierda, *; y espalda, *.-----
Cuota de participación en elementos comunes: *%. -----
Referencia catastral: * según certificación catastral descriptiva y gráfica que se deja incorporada a la presente. -----
Título.- Herencia de su padre Don Francisco fallecido el día * (antes del año 1980); le fue adjudicada en escritura autorizada por el notario de Barcelona Don * el día *, número * de protocolo. -----
Inscripción.- Registro de la Propiedad Número * de Barcelona, libro *, folio *, finca *.-----
Cargas y estado posesorio.- Libre de cargas y arrendatarios.-----

PASIVO. -----

11.- La correlativa deuda al derecho de crédito inventariado en la partida 4 (gananciales)*.-----
Valor: *.-----

LIQUIDACION.- De los bienes y deudas inventariados de carácter privativo de Don Pedro procede la siguiente liquidación: -----
Activo: * euros.-----
Pasivo: * euros.-----
Valor neto: * euros.-----

III.- HABER PARTIBLE: -----
-Valor neto de la herencia de Doña Carmen: * euros, que corresponde por mitad a ambos herederos, es decir, * euros a cada uno. -----
-Valor neto de la herencia de Don Pedro (ganancial y privativo): * euros, que corresponden por mitad a ambos herederos, es decir, * euros a cada uno.

IV.- Expuesto cuanto antecede los comparecientes otorgan esta escritura con sujeción las siguientes -----

CLAUSULAS

A) ACEPTACION DE HERENCIAS.-----
PRIMERA.- Los comparecientes como únicos herederos, aceptan pura y simplemente las herencias causadas por Doña Carmen y Don Pedro. -----

B) LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES:-----
SEGUNDA.- Los comparecientes liquidan la disuelta sociedad de gananciales de los cónyuges Doña Carmen y Don Pedro, en la forma siguiente: -----

1.- En pago de los derechos en la extinta sociedad de gananciales se atribuye al caudal relicto –herencia yacente- de Doña Carmen: la plena propiedad de la mitad indivisa (50%) de los bienes inventariados bajo las partidas 1 a 6 que conforman el activo; y el 50% de la deuda inventariada en la partida 7, que constituye el pasivo. -----

Total valor neto (activo - pasivo) de lo adjudicado: * euros. -----

2.- En pago de los derechos en la extinta sociedad de gananciales se atribuye al caudal relicto –herencia yacente- de Don Pedro: la plena propiedad de la mitad indivisa (50%) de los bienes inventariados bajo las partidas 1 a 6 que conforman el activo; y el 50% de la deuda inventariada en la partida 7, que constituye el pasivo. -----

Total valor neto (activo – pasivo) de lo adjudicado: * euros.-----

C) ADJUDICACIÓN DE LA HERENCIA DE DOÑA CARMEN: -----
TERCERA.- Los comparecientes, en pago de sus derechos en la herencia de Doña Carmen, adjudican los bienes, derechos y deudas atribuidos en la cláusula anterior al caudal relicto (herencia yacente) de la expresada causante, del siguiente modo: -----

-A la hija Doña Laura:-----

1.- El 50% de la total participación atribuida a la herencia de la causante en las participaciones/acciones de Multium, S.L./S.A., números * a * (de las inventariadas en la partida 1 del expositivo segundo). -----
Valor: * euros. -----

2.- La total participación atribuida a la herencia de dicha causante en la vivienda inventariada en la partida 2 del expositivo segundo (vivienda en la Avenida de la Marina, en A Coruña), con la carga hipotecaria a que está afecta. -----
Valor: * euros. -----

- 3.- El 25% del derecho de crédito inventariado en la partida 4 del expositivo segundo. -----
 Valor: * euros. -----
- 4.- El 25% de los saldos inventariados en la partida 5 del expositivo segundo. -----
 Valor: * euros. -----
- 5.- El 25% del ajuar doméstico inventariado en la partida 6 del expositivo segundo. -----
 Valor: * euros. -----
- 6.- La total participación atribuida a la herencia de dicha causante en el pasivo (saldo deudor préstamo hipotecario) inventariado en la partida 7 del expositivo segundo. -----
 Valor: setenta y cinco mil euros (€ 75.000). -----
- Total valor neto de lo adjudicado por herencia de su madre * euros, igual a su haber dándose por pagada. -----

- Al hijo Don Rodrigo: -----
- 1.- El 50% de la total participación atribuida a la herencia de la causante en las participaciones/acciones de Multium, S.L./S.A., números * a * (de las inventariadas en la partida 1 del expositivo segundo). -----
 Valor: * euros. -----
- 2.- La total participación atribuida a la herencia de dicha causante en el local inventariado en la partida 3 del expositivo segundo (local en A Coruña, domicilio social de Multium). -----
 Valor: * euros. -----
- 3.- El 25% del derecho de crédito inventariado en la partida 4 del expositivo segundo. -----
 Valor: * euros. -----
- 4.- El 25% de los saldos inventariados en la partida 5 del expositivo segundo. -----
 Valor: * euros. -----
- 5.- El 25% del ajuar doméstico inventariado en la partida 6 del expositivo segundo. -----
 Valor: * euros. -----
- Total valor neto de lo adjudicado por herencia de su madre * euros, igual a su haber dándose por pagado. -----

D) ADJUDICACIÓN DE LA HERENCIA DE DON PEDRO. -----
 CUARTA.- Los comparecientes, en pago de los derechos en la herencia de Don Pedro, adjudican los bienes, derechos y deudas atribuidos en la cláusula anterior al caudal relicto (herencia yacente) del expresado causante, del siguiente modo:-----

- A la hija Doña Laura:-----
- 1.- El 50% de la total participación atribuida a la herencia del causante en las participaciones/acciones de Multium, S.L./S.A., números * a * (de las inventariadas en la partida 1 del expositivo segundo); el otro 50% de las mismas participaciones/acciones le ha sido adjudicado por herencia de su madre.-----
 Valor: * euros. -----

- 2.- La total participación atribuida a la herencia de dicho causante, partidas 2 y 9 del expositivo segundo (vivienda en la Avenida de la Marina, en A Coruña), con la carga hipotecaria a que está afecta. -----
 Valor: * euros. -----
- 3.- La totalidad y pleno dominio de la vivienda en Barcelona, inventariada en la partida 10 del expositivo segundo. -----
 Valor: * euros. -----
- 4.- El 25% del derecho de crédito inventariado en la partida 4 del expositivo segundo. -----
 Valor: * euros. -----
- 4.- El 25% de los saldos inventariados en la partida 5 del expositivo segundo. -----
 Valor: * euros. -----
- 5.- El 25% del ajuar doméstico inventariado en la partida 6 del expositivo segundo. -----
 Valor: * euros. -----
- 6.- La total participación atribuida a la herencia de dicho causante en el pasivo (saldo deudor préstamo hipotecario) inventariado en la partida 7 del expositivo segundo. -----
 Valor: setenta y cinco mil euros (€ 75.000). -----
- 7.- El 50% de la deuda inventariada en la partida 11 del expositivo segundo (deuda correlativa al derecho de crédito inventariado en la partida 4). -----
 Total valor neto de lo adjudicado por herencia de su madre * euros, igual a su haber dándose por pagada. -----

- Al hijo Don Rodrigo: -----
- 1.- El 50% de la total participación atribuida a la herencia de la causante en las participaciones/acciones de Multium, S.L./S.A., números * a * (de las inventariadas en la partida 1 del expositivo segundo); el otro 50% de las mismas participaciones/acciones le ha sido adjudicado por herencia de su madre. -----
 Valor: * euros. -----
- 2.- La total participación atribuida a la herencia de dicho causante en el local inventariado en la partida 3 del expositivo segundo (local en A Coruña, domicilio social de Multium). -----
 Valor: * euros. -----
- 3.- La totalidad y pleno dominio de la Hacienda del SVII, en Mójacar (inventariada en la partida 8 del expositivo segundo), con todos sus derechos y accesiones. -----
 Valor: * euros. -----
- 4.- El 25% del derecho de crédito inventariado en la partida 4 del expositivo segundo. -----
 Valor: * euros. -----
- 4.- El 25% de los saldos inventariados en la partida 5 del expositivo segundo. -----
 Valor: * euros. -----
- 5.- El 25% del ajuar doméstico inventariado en la partida 6 del expositivo segundo. -----
 Valor: * euros. -----

6.- El 50% de la deuda inventariada en la partida 11 del expositivo segundo (deuda correlativa al derecho de crédito inventariado en la partida 4). -----
Total valor neto de lo adjudicado por herencia de su madre * euros, igual a su haber dándose por pagado. -----

E) RESUMEN DE ADJUDICACIONES.-----

QUINTA.- Como consecuencia de las adjudicaciones efectuadas:-----

1.- Doña Laura resulta: -----

- única titular de: las participaciones/acciones de Multium números * a * de las inventariadas en la partida 1 del expositivo segundo (representativas del 40% del total capital social); de la vivienda sita en la Avenida de la Marina, en A Coruña (partidas 2 y 9), así como del saldo deudor del préstamo (inventariado en la partida 7) garantizado con la hipoteca que grava dicha vivienda; y de la vivienda en Barcelona, inventariada en la partida 10. -----
- cotitular al 50% de las partidas 4, 5, 6 y 11 del inventario. -----

2.- Don Rodrigo resulta: -----

- único titular de: las participaciones/acciones de Multium números * a * de las inventariadas en la partida 1 del expositivo segundo (representativas del 40% del total capital social); del local en A Coruña (domicilio social de Multium) inventariado en la partida 3; y de la Hacienda del SXVIII en Mojácar, partida 8 del inventario. -----
- cotitular al 50% de las partidas 4, 5, 6 y 11 del inventario. -----

3.- Quedan extinguidos, por confusión de derechos (ex art. 1156 CC), el crédito/deuda (partidas 4 y 11 del inventario).-----

4.- Ambos adjudicatarios se dan por plenamente pagados de sus derechos en ambas herencias, toda vez que el valor neto de los bienes/derechos a cada uno adjudicados es igual a su respectivo haber en cada herencia. -----

F) ENTREGA DE TITULOS. -----

SEXTA.- Se hace entrega a los adjudicatarios del respectivo título de propiedad de los inmuebles a cada uno adjudicados. -----

G) GASTOS E IMPUESTOS. -----

SÉPTIMA.- Todos los gastos e impuestos que origine esta escritura serán satisfechos por los comparecientes, por iguales partes. -----

Solicita/n al Registro de la Propiedad competente la inscripción de la presente escritura; asimismo, me solicita/n a mí notario que no efectúe la presentación de esta escritura en los Registros de la Propiedad correspondientes ni por vía telemática ni por telefax (fax), lo que hago constar a los efectos del artículo 249 del Reglamento Notarial. -----

OTORGAMIENTO Y AURORIZACIÓN

Hago las reservas y advertencias legales, en especial: las registrales, fiscales (en orden: al plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaraciones por los impuestos procedentes, en su caso; a la afección de los bienes al pago del impuesto correspondiente a transmisiones que de ellos se hubieran realizado; a las responsabilidades en que incurren

en caso de no efectuar la presentación; y al derecho que tienen, antes de esta firma, a ser informados y asistidos por la Administración tributaria sobre las obligaciones tributarias derivadas de la presente operación, sin que los otorgantes me manifiesten querer ejercerlo), y las derivadas de la ley 15/1999 de 13 de diciembre. -----

Los intervinientes aceptan la incorporación de sus datos y de la copia de sus documentos de identidad a los ficheros de la Notaría con la finalidad de realizar las funciones propias de la actividad notarial y efectuar las comunicaciones de datos previstas en la Ley a las Administraciones Públicas y, en su caso, al Notario que suceda al actual en la plaza; los intervinientes pueden ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en la Notaría del autorizante; los intervinientes manifiestan que, con carácter previo a este acto, han informado del contenido de este párrafo a las personas cuyos datos de carácter personal, en su caso, han comunicado. -----

Les leo esta escritura por su elección; prestan consentimiento a su contenido, del cual declaran haber quedado debidamente informados; y firman. -----

De haber identificado a los comparecientes por medio de sus respectivos documentos identificativos, reseñados en la comparecencia y que me han sido exhibidos; de que los comparecientes, a mi juicio, tienen capacidad y están legitimados para este otorgamiento; de que el consentimiento de los otorgantes ha sido libremente prestado; de que el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad libre y debidamente informada de los comparecientes; y de que el presente instrumento público queda extendido en ocho folios de la serie *, números: el del presente y los * siguientes en orden correlativo, yo, el notario, doy fe. -----

11. BIBLIOGRAFÍA

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., “Vecindad civil y nacionalidad”, *Anuario de Derecho Civil*, número XXXCVI-4, 1983, págs. 1049-1122.

DELGADO ECHEVERRÍA, J., *Comentarios a las reformas del Código Civil*, Tecnos, Madrid, 1993.

DÍAZ-PICAZO, L. - GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho Civil*, tomo III Tecnos, Madrid, 2001.

DÍEZ DEL CORRAL RIVAS, J., “Principios de la reforma en materia de nacionalidad”, *Revista de Derecho Privado*, número LXVII, 1983, págs. 25-46.

GIMÉNEZ DUART, T., “Los bienes privativos y gananciales tras la reforma de 13 de mayo de 1981”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, número 548, 1982, págs. 124-126.

LACRUZ BERDEJO – SANCHO REBULLIDA, *Elementos de Derecho Civil*, tomo I, volumen IV, Dykinson, Madrid, 2008.

LINACERO DE LA FUENTE, M., *Derecho del Registro Civil*. Cálamo, 2002.

MONTÉS PENADÉS, V., “La sociedad de gananciales”, en VVAA, *Derecho de Familia – coord. Roca–, Tirant lo Blanch*, Valencia, 1997.

OÑATE CUADROS, F.J., “La competencia territorial del Notario en los Expedientes de Jurisdicción Voluntaria”, disponible en www.notariosyregistradores.com (última consulta 31 mayo 2016).

RIVAS MARTÍNEZ, J., “La delegación de la facultad de mejorar”, *Boletín del Colegio de Registradores de España*, número 136, 2007, págs. 84-88.

ROJAS MARTÍNEZ DE MÁRMOL, E., “La prueba documental pública del carácter privativo del precio en las compraventas”, disponible en www.notariosyregistradores.com (última consulta 31 mayo 2016).

VVAA., “Derecho común y foral”, disponible en www.aherencias.es (última consulta 12 junio 2016).

VVAA., “La partición de la herencia”, disponible en el portal de análisis jurídico www.mundojuridico.info (última consulta 10 junio 2016).

VVAA., “Repartición de la herencia”, disponible en el portal de análisis jurídico www.tuabogadodefensor.com (última consulta 02 junio 2016).

VVAA., “Testamentos y herencias”, disponible en www.notariado.org (última consulta 10 junio 2016).

12. APENDICE LEGISLATIVO

Código Civil de 1989

Constitución Española, 1978

Decreto de 8 de febrero de 1946, por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria.

Decreto 2 junio 1944, por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado.

Ley 11/1990, de 15 de octubre, sobre reforma del Código Civil, en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo.

Ley de 28 de mayo 1862, Orgánica del Notariado.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia.

Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.